

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Vázquez Estecha contra el acuerdo del Instituto Nacional de Previsión que adjudicó determinadas plazas de Practicantes en Villaverde Bajo a Practicantes con residencia en Madrid, al resolver el concurso convocado para su provisión, confirmado por la Dirección General de Previsión por el de 20 de marzo de 1968, resoluciones que confirmamos, por ser conformes a derecho, absolviendo de la demanda y sus pretensiones a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Evaristo Mouzo.—Francisco Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal, y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 12 del pasado mes de junio, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, suscrito el día 2 del mismo mes, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Submisión de Salarios, y le ha sido otorgada la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 del mes actual;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables. Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Art. 1.º **AMBITO DE APLICACIÓN.**—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con la Empresa el día 1 de enero de 1970, o ingrese en la misma con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribu-

ciones sean superiores a las máximas establecidas en el presente Convenio.

b) Personal contratado en las provincias de Africa Occidental o en la República Ecuatorial de Guinea, sujeto a la legislación laboral de aquellos territorios.

c) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

d) Personal destinado a desempeñar fuera de sus dependencias trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tal como Porteros de fincas urbanas, Guardas y otros similares, no incluidos en el grupo de «Personal de Oficios Varios».

Art. 2.º **VIGENCIA DEL CONVENIO.**—El presente Convenio Colectivo se aplicará a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1970 y tendrá un plazo de duración de dos años a contar de la expresada fecha; será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al día 1 de enero de 1970.

Art. 3.º CLÁUSULA GENERAL DE COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

1. Este Convenio compensa y absorbe las mejoras logradas por el personal a través de los Convenios Colectivos y Normas de Obligado Cumplimiento anteriores al mismo.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el presente Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fuera meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 4.º **UNIDAD DE CONVENIO.**—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario.

No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 5.º **CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.**—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, los conceptos retributivos que figuran en los artículos siguientes tendrán el contenido y alcance que en los mismos se establecen.

A efectos de la aplicación de los mismos se entiende por «paga» o «mensualidad» la dozava parte del sueldo base y de los premios de antigüedad que perciba efectivamente cada empleado.

El personal seguirá percibiendo a través de la Empresa y de acuerdo con la legislación en vigor la asignación por protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social.

Art. 6.º **SUELDO BASE ANUAL.**—Se entenderá como tal el que figura para cada categoría en la Tabla que se inserta a continuación:

	Pesetas
Directores regionales	480.360
Director de Relaciones Públicas	426.325
Director de los Servicios Económicos y Comerciales	426.325
Jefe de Inspección General	378.285
Jefe de Personal	378.285
Director de Estudios Económicos	378.285
Vicesecretario general	336.260
Directores de Sucursal de 1.ª	299.930
Directores de Sucursal de 2.ª	275.915
Directores de Sucursal de 3.ª	245.890
Directores de Sucursal de 4.ª	221.875
Directores de Sucursal de 5.ª	203.860
Subdirectores de Sucursal	197.855
Cajeros de Valores	170.235
Apoderados de 1.ª	188.250
Apoderados de 2.ª	170.235
Apoderados de 3.ª	152.220
Subjefes de Servicio	143.215
Secretarios técnicos de Dirección	188.250
Asesores jurídicos y personal titulado (jornada completa)	188.250
Jefe de Asesoría Jurídica de Barcelona	290.900
Asesores jurídicos (sueldo especial)	221.875
Asesores jurídicos (sueldo especial)	197.855
Asesores jurídicos y personal titulado (jornada incompleta). Hora	26.893
Economistas	188.250
Médicos de Empresa	188.250
Médicos de Empresa (jornada incompleta). Hora	26.893
Ayudantes técnicos sanitarios (jornada completa)	143.215
Ayudantes técnicos sanitarios (jornada incompleta). Hora	20.460

	Pesetas
Oficiales 1.º y Auxiliares «bis» asimilados económicamente a esta categoría	123.400
Oficiales 2.º y Auxiliares «bis» asimilados económicamente a esta categoría	107.185
Auxiliares de entrada	78.965
Auxiliares al año	37.670
Auxiliares a los tres años	96.380
Jefe de Servicio Telegráfico y Telefónico	152.220
Personal de Gabinete Telegráfico	123.400
Telefonista de entrada	91.575
Telefonistas a los nueve años	107.185
Telefonistas a los quince años	123.400
Traductores e Intérpretes de entrada	107.185
Traductores e Intérpretes a los seis años	123.400
Taquigrafos mecanógrafos de entrada	107.185
Taquigrafos mecanógrafos a los seis años	123.400
Operadoras administrativas de entrada	107.185
Operadoras administrativas a los seis años	123.400
Operadoras mecanográficas de entrada	91.575
Operadoras mecanográficas a los seis años	107.185
Conserjes	125.280
Subconserjes	118.800
Ayudantes de Caja y Cobradores ascendidos económicamente a esta categoría	105.355
Cobradores de entrada	86.175
Cobradores a los tres años	95.780
Ordenanzas de entrada	83.770
Ordenanzas a los tres años	93.375
Botones menores de dieciocho años	30.025
Botones mayores de dieciocho años	52.845
<i>Personal de oficios varios</i>	
Conductores mecánicos	101.785
Oficiales	101.785
Ayudantes	88.570
Mozos	75.360
Empleadas de la limpieza (hora diaria)	30

Vigilantes nocturnos.—Mientras desempeñen esta función disfrutarán de un 20 por 100 sobre el sueldo que, individualmente, como Ordenanzas les corresponda.

Vigilantes jurados.—Mientras permanezcan en esta clase disfrutarán de un 20 por 100 sobre el sueldo que, individualmente, como Ordenanzas les corresponda.

Art. 7.º PREMIOS DE ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA.—Los premios de antigüedad en la Empresa, consistentes en trienios, serán calculados desde la fecha de ingreso en el Banco de cada uno de los funcionarios, incluidos los Botones.

Dichos trienios no tendrán limitación de número y su cuantía será:

1. Durante el año 1970, de 4.200 pesetas anuales los ocho primeros trienios, y de 4.950 pesetas los sucesivos.
2. A partir de 1 de enero de 1971, de 5.000 pesetas anuales los ocho primeros trienios, y de 5.750 pesetas los sucesivos.

Para el personal de jornada incompleta, la cuantía de estos trienios estará en relación con las horas contratadas.

El importe de los trienios del personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Para el cómputo de estos trienios se tendrá en cuenta únicamente el tiempo servido al Banco con el carácter de fijo de plantilla, no computándose, por tanto, el tiempo de excedencia ni el servido como eventual o interino.

Art. 8.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.—Se calcularán sobre el sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa, y equivaldrán cada una de ellas al total importe de una paga ordinaria mensual, es decir, a un doavo del total importe anual, formulado por los conceptos definidos en los artículos 6.º y 7.º anteriores.

Art. 9.º PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS Y GRATIFICACIÓN COMPLEMENTARIA.—Si la participación en beneficios que estatutariamente está establecida en un 5 por 100 de los mismos no alcanzara en 1970 el importe total de una y cuarto pagas ordinarias, o en 1971 de una paga y media, también ordinaria, calculadas en ambos casos sobre los conceptos de sueldo base y premios de antigüedad en las cuantías correspondientes al día de su percepción, el Banco concederá a su personal una gratificación complementaria equivalente a las diferencias respectivas.

Este concepto se percibirá por el personal en proporción a los meses trabajados en el ejercicio anterior y se hará efectivo en el mes de mayo de cada año, a partir de 1970 inclusive, por los correspondientes a 1969.

A los funcionarios en servicio militar se les abonarán de acuerdo con su situación en cada uno de los meses del ejercicio en que se produjeron los beneficios, en base a los importes correspondientes al día de su percepción.

La cuantía de estos conceptos, correspondiente al mes de mayo de 1970, por los beneficios de 1969, en su diferencia con lo percibido en el año en curso, se liquidará conjuntamente con los atrasos producidos por este Convenio.

Art. 10. INDEMNIZACIÓN POR FIESTAS SUPRIMIDAS.—Establecida esta indemnización por Decreto de 7 de febrero de 1958, se calculará sobre el sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa, definidos en los artículos 6.º y 7.º anteriores.

Art. 11. PLUSES DE RESIDENCIA.—Los pluses de residencia definidos en el artículo 118 del vigente Reglamento de Régimen Interior, bajo el epígrafe del artículo 11 del II Convenio que en él se transcribe, y durante la vigencia del presente, se calcularán sobre el sueldo base y premios de antigüedad de las doce pagas ordinarias, de las extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y de la participación en beneficios y gratificación complementaria.

Los porcentajes aplicables serán los siguientes:

- a) Islas Baleares: 30 por 100.
- b) Islas Canarias: 50 por 100.
- c) Ceuta: 100 por 100.
- d) Africa Occidental: 75 por 100 para el personal contratado directamente para prestar servicios en estas provincias, no afectándole en modo alguno las condiciones especiales y sueldos fijados en el artículo 12 siguiente. Al personal que haya consolidado o esté consolidando categoría en las plazas de estas provincias se le aplicará el mismo porcentaje del 75 por 100 sobre los sueldos que se establecen en el artículo 12 siguiente.

Art. 12. RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL DESTINADO EN LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AFRICA OCCIDENTAL Y EN LAS SUCURSALES SITAS EN LA REPUBLICA DE GUINEA QUE HAYA CONSOLIDADO O ESTÉ CONSOLIDANDO CARGO SUPERIOR.—Este personal cobrará por igual sistema que el establecido para el de la Península, pero con los sueldos base especiales que para aquellas dependencias se asignan seguidamente, sin que, por tanto, les afecte la Reglamentación laboral de aquellos territorios, y de tal modo que, en caso de llegar a serles aplicables, sus devengos se compensarán con los que aquí se pactan.

Categoría	Nuevo sueldo base anual
	Pesetas
ASIGNACIONES DE GUINEA	
Directores de las Dependencias, durante la 1.ª y 2.ª campañas	381.895
Directores de las Dependencias, a partir de la iniciación de la 3.ª campaña	402.305
Directores de las Dependencias, a partir de la iniciación de la 4.ª campaña	422.725
Directores adjuntos de las Dependencias, durante la 1.ª y 2.ª campañas	327.250
Directores adjuntos de las Dependencias, a partir de la iniciación de la 3.ª campaña	347.665
Directores adjuntos de las Dependencias, a partir de la iniciación de la 4.ª campaña	368.080
Subdirectores, durante la 1.ª y 2.ª campañas	311.040
Subdirectores, a partir de la iniciación de la 3.ª campaña	331.450
Subdirectores, a partir de la iniciación de la 4.ª campaña	351.870
Apoderados, durante la 1.ª campaña	276.210
Apoderados, a partir de la iniciación de la 2.ª campaña	300.230
Apoderados, a partir de la iniciación de la 3.ª campaña	320.645
Apoderados, a partir de la iniciación de la 4.ª campaña	341.060
Oficiales, durante la 1.ª campaña	204.160
Oficiales, a partir de la iniciación de la 2.ª campaña	222.170
Oficiales, a partir de la iniciación de la 3.ª campaña	235.980
Oficiales, a partir de la iniciación de la 4.ª campaña	248.590
ASIGNACIONES DE AFRICA OCCIDENTAL	
Directores de las Dependencias	203.660
Subdirectores de las Dependencias	197.855
Apoderados	152.220
Oficiales	123.400

La participación en beneficios y gratificación complementaria estarán en relación con los sueldos bases atribuidos en la Península a las categorías que el personal que nos ocupa de Guinea o de Africa Occidental hayan consolidado o estén consolidando.

Quedan en vigor, en lo no modificado por el presente Convenio, las normas establecidas en el artículo 136 del vigente Reglamento de Régimen Interior, según la redacción que del II Convenio Colectivo se transcribió en el mismo.

Art. 13. ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN.—Durante cada uno de los años de la vigencia de este Convenio, y en concepto de estímulo a la producción, el personal percibirá dos cuartos de paga.

Art. 14. ABOVO DE REMUNERACIONES.—Los distintos conceptos remunerativos se abonarán del modo siguiente:

- a) Sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa.—Por diversas partes en cada uno de los meses del año.
- b) Participación en beneficios y gratificación complementaria.—En el mes de mayo de cada año.
- c) Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.—Se abonará la primera el último día hábil anterior al 18 de Julio, y la segunda, el día 23 de diciembre, o el anterior si éste fuera inhábil.
- d) Plusas de residencia.—El porcentaje correspondiente se abonará, junto con el sueldo base y premios de antigüedad, en cada una de las pagas ordinarias, extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, y participación en beneficios y gratificación complementaria.
- e) Indemnización por fiestas suprimidas.—Se abonará la correspondiente a las fiestas suprimidas del primer trimestre en el mes de junio, y las del segundo semestre en el mes de noviembre.
- f) Estímulo a la producción.—Se abonará un cuarto de paga el día 5 de septiembre y el otro cuarto el 16 del mismo mes, o el día hábil inmediato anterior, caso de ser inhábiles algunos de los señalados.

Art. 15. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Se consideran horas extraordinarias las que se trabajen por encima de la jornada normal a que se refieren los artículos 14 y concordantes de este Convenio, sin que puedan exceder de dos cada día ni de ciento diez cada semestre.

Las horas extraordinarias serán remuneradas de la siguiente forma:

Con el recargo del 25 por 100, establecido en la Ley de 9 de septiembre de 1931, calculado sobre el salario-hora extraordinario determinado en la Orden de 28 de agosto de 1961, las realizadas en la época de jornada normal, y con un recargo de un 100 por 100 durante la jornada intensiva.

De acuerdo con lo que dispensa el artículo 5.º de la citada Ley de 1931, se entenderá que la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Dirección del Banco, y la libre aceptación o denegación, a los empleados.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a la Escuela de Capacitación, asumiendo en caso preciso a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias, oyendo previamente al Jurado de Empresa.

Art. 16. JORNADA NORMAL.—La jornada continuada normal de trabajo de todo el personal comprendido en este Convenio, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 17 a 20, ambos inclusive, será la de siete horas, excepto los sábados, en que la jornada será de seis horas.

Art. 17. JORNADA INTENSIVA.—Se establecerá la jornada intensiva desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos días inclusive, o durante mayor periodo de tiempo si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, la extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viese haciendo con anterioridad, procedente que, a petición del Sindicato, deberá declarar la Dirección General de Trabajo. La duración de esta jornada intensiva será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco horas y media.

Art. 18. JORNADA DEL PERSONAL DE OFICIOS VARIOS.—La jornada de trabajo para el personal de oficios varios será la misma que queda establecida en los artículos anteriores, determinándose por la Empresa su horario, de acuerdo con las especiales características de su labor.

Por excepción, las mujeres de limpieza tendrán una jornada de una o más horas diarias, según la importancia de la Sucursal en que presten sus servicios, importancia que será apreciada discrecionalmente por la Administración de la Empresa, fijándose el horario libremente por el Banco, con la única limitación de que no debe coincidir con el del resto del personal.

Art. 19. HORARIO.—El horario de trabajo para todas las oficinas del Banco será el siguiente:

- a) Horario general:
 1. Meses de octubre a mayo, ambos inclusive, de ocho a quince, excepto sábados, que será de ocho a catorce.
 2. Meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de ocho a catorce, excepto los sábados, que será de ocho a trece y media.
- b) Horario de Caja:

De nueve a catorce horas durante todo el año.

La designación física de las personas que cubran el servicio de Caja los sábados de la jornada intensiva, con horario de

ocho y media a catorce horas, se hará por la Dirección de cada Sucursal, en razón de la mayor conveniencia del servicio, procurando utilizar los voluntarios que, por sus mejores aptitudes, puedan desempeñar los servicios delicados de manejo de efectivo, talones y efectos. Caso de que no hubiera voluntarios en número suficiente, se acudiría a un turno rotativo dentro del personal del servicio, comenzando por el más moderno de la plantilla.

Este horario especial tendrá vigor mientras el horario general de Caja de la Banca sea el actual.

Art. 20. GUARDIAS.—La guardia del Banco se realizará por los Ordenanzas, con arreglo a un turno rotativo.

En los días festivos, las guardias serán siempre de ocho horas, y el resto de los días tendrán una duración de siete horas. Los Ordenanzas que realicen servicio de guardia en día no festivo, aunque quedan sujetos a la jornada normal de siete horas, se sujetarán al horario que la Administración del Banco establezca, a fin de mantener el servicio en condiciones de eficiencia.

Durante las guardias, el personal encargado de las mismas estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición, tales como foliar libros, franquear la correspondencia, preparar el material de trabajo y otros análogos.

A cada subalterno se le anotará el tiempo de las guardias que realice en días laborales y que exceda de la duración normal de la jornada para los demás empleados. El subalterno tendrá derecho a que se le conceda un día adicional de descanso cuando el tiempo anotado alcance por acumulación de los excesos un número de horas equivalente al de la jornada normal o a que mensualmente se le abone, como horas extraordinarias, el exceso de tiempo trabajado. La opción entre las dos formas de compensación señaladas corresponderá al interesado, que la ejercitará de una sola vez para todo el periodo de vigencia del Convenio.

El descanso semanal compensatorio del trabajo prestado en las guardias diurnas, en domingo o festivos, se realizarán en un día laborable que no sea sábado, con la percepción de un recargo del 40 por 100 en el importe de todas las horas trabajadas en el día festivo que se compensa, resultando, pues, que tanto en verano como en invierno todas las horas trabajadas en dichas guardias (ordinarias y extraordinarias) serán de un valor total del 140 por 100, quedando sin efecto, en estos casos, los recargos establecidos en el artículo 16 del presente Convenio.

El que preste guardia nocturna en domingo o día de fiesta, el descanso semanal compensatorio que, conforme a la Ley, le corresponde se le concederá en un día laborable que no sea sábado, y además se le abonarán las horas de exceso trabajadas en dichos días como extraordinarias, conforme determina el artículo 15.

Se procurará, siempre que sea posible, que nadie haga guardias diurnas o nocturnas durante dos domingos o fiestas consecutivos.

El horario de las guardias se establecerá de tal modo que el personal que las desempeñe tenga tiempo suficiente para cumplir sus deberes religiosos los domingos o días de precepto.

Art. 21. FONDO ASISTENCIAL.—El Banco Exterior de España aplicará a fines asistenciales de su personal un 2 por 100 sobre los siguientes conceptos: Sueldo base, premios de antigüedad, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, indemnización por fiestas suprimidas, plusas de residencia y participación en beneficios y gratificación complementaria.

La distribución de este fondo corresponde a la Comisión Mixta Interpretativa.

Art. 22. INGRESOS DE SUJECOS DE SERVICIO.—Los cargos de Subjefe de Servicio se proveerán con arreglo a los dos siguientes turnos:

- a) Por libre designación de la Empresa.
- b) Por rigurosa antigüedad en la categoría de Oficiales primeros.

Los Subjefes de Servicio del primer turno serán designados entre el personal perteneciente al grupo de empleados y los del segundo deberán ser Oficiales primeros, ascendiendo uno de los del grupo b) por cada tres que la Empresa designe del grupo a).

Para la determinación del turno correspondiente a cada vacante se ordenarán las producciones por orden cronológico y, seguidamente, y por sorteo celebrado ante los Consejeros laborales, las plazas de nueva creación, siguiendo en la relación total el turno consecutivo de cubrir las tres primeras plazas por libre designación de la Empresa y la cuarta por antigüedad, y así sucesivamente.

Perderán todo derecho al turno b) los Oficiales primeros que tengan alguna sanción disciplinaria anotada en el expediente personal o malos informes de sus Jefes en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que les correspondiera ascender a Subjefes.

Lo establecido en el presente artículo comenzará a tener eficacia desde la fecha de la firma del Convenio, esto es, desde el 2 de junio de 1970.

Art. 23. EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS.—Las excedencias voluntarias se concederán por plazo no inferior a seis meses ni su-

perior a cuatro años. El personal de plantilla con diez años de antigüedad en la Empresa, computándose como tal el periodo normal obligatorio de permanencia en el Servicio Militar, podrá solicitar, y tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria cualquiera que sea el motivo de su solicitud.

Para el personal con más de cinco años y menos de diez subsistirá lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Régimen Interior, salvo en las limitaciones del párrafo siguiente, que también le afectarán.

Las excedencias no podrán solicitarse para prestar servicios en otras Empresas bancarias ni a Entidades o Empresas competidoras, tales como Instituciones de crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, etc.; los excedentes que lo hagan perderán sus derechos en el Banco Exterior de España. El excedente voluntario que reintrese ocupará la primera vacante en su categoría que se produzca en la misma plaza en la que prestaba sus servicios al quedar en situación de excedencia. En tanto no exista dicha vacante, podrá, si así lo desea, ocupar, con el sueldo de su categoría, una vacante de categoría inferior en la misma plaza o ser destinado a otra sucursal en la que existiera vacante de su categoría hasta tanto se produzca la primera vacante de su categoría en la oficina de procedencia.

Art. 24. PRÉSTAMOS PARA EL PERSONAL.—Se amplía el fondo rotativo especial, creado según el artículo 25 del I Convenio Colectivo, hasta quince millones de pesetas, con objeto de atender los préstamos que el Banco concede a su personal, con el fin de que éste pueda abonar el pago inicial que para la adquisición de viviendas de cualquier clase se exige.

Estos préstamos se concederán de la siguiente forma:

- Su concesión se reserva al criterio de la Dirección de la Empresa, la cual, en vista de los documentos presentados por el solicitante y las circunstancias concurrentes en el mismo, concederá o denegará la petición.
- Su cuantía no podrá exceder del 75 por 100 de la cantidad que para pago inicial del precio de la vivienda se solicitara al empleado por el vendedor, no pudiendo el Banco conceder en cada caso una suma superior a 75.000 pesetas. El resto de la cantidad que, en su caso, se requiera hasta cubrir el referido pago inicial de la vivienda será a cargo del empleado.
- Se concederán con la garantía personal del empleado.
- No devengarán interés de ninguna clase.
- La cancelación de los préstamos se realizará en diez anualidades, distribuida cada anualidad en cada una de las doce pagas ordinarias percibidas durante el año.

Art. 25. DE LOS ANTICIPOS.—El personal fijo con más de dos años de antigüedad que se encuentre en alguna necesidad, debida a causas justificadas a juicio del Banco, podrá solicitar anticipos cuya cuantía no podrá exceder de cinco mensualidades ordinarias. Dichos anticipos no devengarán intereses. Las solicitudes serán cursadas al Jefe de Personal de la central a través de la sucursal correspondiente. El interesado, en todos los casos, recibirá acuse de recibo a su solicitud del Departamento de Personal de la Central.

La amortización de los mismos se realizará detrayendo en cada una de las pagas ordinarias percibidas por el empleado durante los doce meses siguientes: a partir de la concesión del anticipo, un 2 por 100 del mismo y un 3 por 100 en cada una de las pagas ordinarias percibidas por el empleado en las mensualidades siguientes a las doce primeras, hasta la total amortización del anticipo, con un mínimo de 250 pesetas de amortización en cada paga ordinaria.

Al margen de los anticipos a que se refieren los párrafos anteriores, el personal del Banco Exterior de España tendrá derecho, previa justificación de su necesidad, a que se le anticipe, a la mayor brevedad posible, la mensualidad correspondiente al mes en curso.

Art. 26. PLUS DE JEFATURA.—Se establece un plus de jefatura para las siguientes categorías y por las cuantías que se indican:

- Directores y Subdirectores de sucursal: 4.800 pesetas anuales.
- Apoderados: 3.600 pesetas anuales.

Este plus se abonará por dozas partes junto con la nómina ordinaria mensual.

A partir de 1 de enero de 1971, la cuantía de este plus se verá afectada por lo establecido en el artículo 57.

Art. 27. ASCENSOS DE APODERADOS.—Por cada cuatro Apoderados de tercera que se promocionen por designación de la Empresa a Apoderados de segunda, se promoverá automáticamente a Apoderado de segunda el más antiguo en la categoría de los de tercera.

De la misma forma se procederá en las promociones de Apoderados de segunda a Apoderados de primera.

A efectos de aplicar el principio de retroactividad a este artículo, se declara que el número de vacantes que por este criterio de compensación falten por designar para el turno de antigüedad en el momento en que este Convenio se suscribe, se proveerán por el Banco en la primera ocasión en que proceda el ascenso entre Apoderados por libre designación.

Art. 28. VACANTES Y TRASLADOS.—En el momento en que se produzca una vacante en cualquiera de las dependencias del

Banco, que se pretenda cubrir por la Empresa con un auxiliar de entrada de nuevo ingreso, a la misma tendrán derecho de preferencia para cubrirla los que, perteneciendo ya a la plantilla del Banco, y estando en activo, tengan la categoría de auxiliar, salvando lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del vigente Reglamento de Régimen Interior.

En cuanto a los de nuevo ingreso, la preferencia se fijará por el orden de calificación obtenida en la oposición.

Todas las solicitudes de traslado de dependencia tendrán que ser dirigidas al Jefe de Personal de los Servicios Centrales, a través de la sucursal correspondiente.

El Departamento de Personal de los Servicios Centrales acusará recibo a la Dirección de la sucursal, con copia para el peticionario, en la cual constará relación nominal de los solicitantes anteriores.

Para cualquier anomalía o incidencia, los interesados podrán recurrir a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio.

Art. 29. ACCIDENTES DE TRABAJO.—Las indemnizaciones que se prevén en el artículo 133 del vigente Reglamento de Régimen Interior se harán extensivas a los empleados que, como consecuencia de un accidente de trabajo, fallezcan o queden con incapacidad absoluta.

Art. 30. CATEGORÍAS DE OPERADORAS ADMINISTRATIVAS.—Esta categoría laboral, según el artículo 30 del I Convenio Colectivo, tendrá las siguientes características:

a) *Definición.*—Está integrada esta categoría por el personal femenino que con conocimientos suficientes de cultura general, mecanografía, cálculo y contabilidad, realice funciones de cobro, pagos y contabilizaciones en el servicio de Caja, así como cualquier clase de trabajo administrativo y de máquina en general en cualquier departamento o servicio del Banco.

Independientemente de aquellos conocimientos, el Banco podrá recabar para el ingreso un «test psicológico». Caso de tener alguna aspirante a esta categoría dominio de algún idioma y/o taquigrafía, le será computado como mérito para el ingreso y el Banco podrá utilizar estos conocimientos en los servicios o departamentos que estime convenientes.

Las Operadoras Administrativas, en caso de vacaciones, enfermedad, etc., podrán ser sustituidas en cualquiera de las funciones que realicen por cualquier otro empleado de la dependencia.

b) *Ingreso.*—Las Operadoras administrativas serán libremente contratadas por el Banco, permaneciendo en periodo de prueba durante seis meses de servicios efectivos, al término de cuyo plazo serán confirmadas en la categoría. La edad de ingreso será de veintinueve años cumplidos a treinta sin cumplir.

c) *Despidos.*—Durante el periodo de prueba citado en el párrafo anterior, este personal podrá ser despedido libremente y sin expresión de causa.

d) *Quebranto de moneda.*—Dichas Operadoras, en las funciones de Caja, no percibirán quebranto de moneda ni gratificación alguna en razón del sueldo que tienen establecido.

e) *Ascensos.*—El personal encuadrado en el grupo de Operadoras administrativas no adquirirá derecho para ascender, salvo en lo que se refiere al aumento salarial pactado en los artículos sexto y séptimo de este Convenio, ni podrán pasar a otra categoría.

Art. 31. AYUDANTES DE CAJA.—En virtud de lo estipulado en el artículo 31 del I Convenio Colectivo, se halla declarada a extinguir la categoría de Ayudante de Caja.

El Banco podrá convocar en cada plaza, y entre los actuales Ayudantes de Caja, oposiciones para que éstos pasen a la categoría de empleados.

El número de los que deban ascender en cada convocatoria se fijará por el Banco, de acuerdo con las necesidades del servicio.

El Ayudante de Caja que ascienda en virtud de tales exámenes especiales se colocará en el escalafón con el número «bis», en la categoría de Auxiliares de entrada, sin tener más ascensos que los puramente económicos que se establecerán más adelante. Estos números «bis» no cubrirán plaza ni perjudicarán a ningún empleado por número ordinario en el escalafón.

El Ayudante de Caja que ascienda en virtud de los exámenes citados tendrá como sueldo, de entre los del grupo de empleados, el inmediato superior al que viniera disfrutando en la categoría de procedencia, sin que ello implique cambio alguno en la categoría laboral que se establece en el párrafo anterior.

Los futuros ascensos, puramente económicos, serán para estos nuevos Auxiliares los correspondientes a la categoría económica alcanzada en virtud del sueldo que disfrutaran en la categoría de origen.

Los Ayudantes de Caja que hayan alcanzado un número «bis» en la categoría de Auxiliares de entrada podrán pasar a categoría superior e incorporarse al escalafón de empleados, con el número ordinario previo aprobado, obtenido en examen normal de capacitación convocado para ascensos de Auxiliares a Oficiales segundos.

Las vacantes que se produzcan en la actual plantilla de Ayudantes de Caja, como consecuencia de los exámenes previstos en el segundo párrafo de este artículo o por cualquier otra causa, podrán ser cubiertas por Operadoras administrativas.

Si el número de Operadoras administrativas nombrado fuera superior al de vacantes producidas en la plantilla de Ayudantes de Caja se ascenderá económicamente, pero no funcionalmente, a un número de Cobradores equivalente a tal exceso, designándose a los que asciendan por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de cada plaza.

El ascenso a que se refiere el párrafo anterior será aplicable únicamente a los Cobradores que en 1 de enero de 1969 figuraran con tal categoría en la escalafón del Banco y no tendrán, por tanto, derecho a tal ascenso los que con posterioridad a dicho día alcancen o hayan alcanzado la categoría de Cobradores.

Este ascenso, puramente económico, no implicará cambio alguno ni en la categoría laboral ni en las funciones del Cobrador.

Los Cobradores que asciendan económicamente en virtud de los dos últimos párrafos podrán presentarse al examen previsto en el segundo párrafo de este artículo.

Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa, antes de destinar Auxiliares de entrada de nuevo ingreso en una plaza en la que existan Cobradores con sueldos de Ayudantes de Caja, deberá convocar entre los mismos una prueba de suficiencia para su pase, una vez superada, a la escala auxiliar «B».

Art. 32. JUBILACIÓN.—A partir del día en que cualquier persona perteneciente a la plantilla del Banco cumpla los sesenta y cinco años de edad, o desde la entrada en vigor de este Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilada por decisión de la Empresa o a voluntad propia.

En cualquiera de los dos supuestos del párrafo anterior, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al interesado la diferencia de lo que perciba éste, por jubilación, de la Mutualidad Laboral de Banca o de cualquier otra sociedad u Organismo público o privado al que el Banco contribuya con sus cuotas, y el 100 por 100 del total líquido de sus percepciones anuales, incluidas la gratificación especial de fin de año y la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social. Esta cantidad se abonará a los jubilados en doce mensualidades.

El personal de plantilla con más de sesenta años de edad siempre que padeciera una enfermedad crónica que impida su asistencia al trabajo con asiduidad y se jubile al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, tendrá derecho a jubilarse con los mismos efectos económicos contemplados en el párrafo anterior. En los supuestos comprendidos en este párrafo, el complemento de pensión a satisfacer por el Banco se reducirá en el importe del Subsidio de Vejez a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

El personal comprendido en la citada disposición transitoria segunda del Decreto 907/1966, que teniendo sesenta años de edad y llevando cuarenta de servicio en la profesión lo solicite, tendrá derecho a jubilarse y el Banco deberá abonarle la diferencia existente entre el 95 por 100 de sus percepciones totales líquidas anuales, incluidas las gratificaciones de fin de año y la Ayuda Familiar, y lo que perciba de pensión de la Mutualidad Laboral de Banca u otro Organismo o sociedad, público o privado, al que el Banco contribuya con sus cuotas.

Art. 33. OBRAS BENÉFICO-SOCIALES.—Quedan suprimidos los 400 premios de 5.000 pesetas que anualmente concedía el Banco a su personal. El importe total de dichos premios, que asciende a dos millones de pesetas (2.000.000 ptas.) al año, se satisfará por la Empresa en el mes de marzo de cada año, destinando tal cantidad a obras benéfico-sociales en favor del personal del Banco Exterior de España y familiares del mismo.

Art. 34. VACACIONES.—El personal que preste servicio en las islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la península tendrá una ampliación de cinco días naturales en su período de vacaciones; el personal de Baleares que disfrute sus vacaciones en la península tendrá una ampliación de dos días naturales en su período de vacaciones.

El período hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de diciembre, ambos inclusive, de cada año. Ello, no obstante, quedará a salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 97 del Reglamento de Régimen Interior de 17 de marzo de 1969 del Banco Exterior de España, así como la posibilidad de que el personal que lo solicite, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, pueda tomar sus vacaciones en los restantes días del año.

Las vacaciones podrán dividirse en dos períodos únicos, a petición del empleado, siendo la concesión discrecional de la Empresa.

Salvo que medie petición del interesado las vacaciones no comenzarán en día festivo ni en víspera de festivo.

Los cuadros de vacaciones deberán confeccionarse de forma que, salvo que median circunstancias especiales que aconsejen otra cosa en cada uno de los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, disfrute de las vacaciones el mismo número de funcionarios de la plantilla de cada dependencia, excluyéndose del cómputo los Jefes, Secretarios Técnicos de Dirección y personal titulado, que seguirán rigiéndose por el sistema de preferencia establecido actualmente en el artículo 97 del Reglamento de Régimen Interior del Banco. En los meses de enero

y diciembre dicho número se reducirá a la mitad. Por «dependencia» se entiende en el presente apartado lo mismo una oficina bancaria que cualquiera de las secciones en que está organizada. El personal afectado por el cuadro de vacaciones debe tener posibilidad de conocerlo, bien porque se fije en el tablón de anuncios, bien porque de cualquier otra forma se facilite esta posibilidad de conocimiento.

El Jefe del centro de trabajo (sucursal o agencia) determinará si el cuadro de vacaciones ha de establecerse para la sucursal o para cada negociado de la misma.

Las incompatibilidades que, a efecto de lo establecido en el párrafo anterior, puedan originarse entre los deseos del personal serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad total y real en la Empresa. El referido criterio de referencia operará dentro de cada uno de los grupos siguientes:

- Oficiales, Auxiliares y Taquígrafos-Mecanógrafos.
- Operadoras administrativas.
- Operadoras mecanográficas.
- Ayudantes de Caja, Cobradores y Personal Subalterno.
- Resto del personal, incluidos auxiliares «B».

Si durante el disfrute de las vacaciones el funcionario sufre internamiento clínico, con o sin intervención quirúrgica, o enfermedad grave justificada a satisfacción de la Empresa y notificada a ésta en el plazo de veinticuatro horas, no se computarán, a efectos de la duración de las vacaciones, los días que hubiese durado dicho internamiento o la enfermedad señalada. En el supuesto establecido en este párrafo, las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutará cuando las necesidades y el servicio lo permitan.

Si hubiera discrepancias en la determinación de las circunstancias especiales a que se refiere el párrafo quinto del presente artículo, serán sometidas a la Comisión Mixta, que se constituirá conforme a la disposición final.

En lo que no resulte modificado por lo anterior sigue vigente el artículo 97 del Reglamento de Régimen Interior del Banco Exterior de España.

Art. 35. ASCENSOS.—El personal que pase a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviese la categoría de la que proceda, se le mantendrá transitoriamente el sueldo de ésta. La diferencia entre ambos sueldos se irá reduciendo a medida que se produzcan nuevos devengos de trienios y en la cuantía de éstos, y el empleado percibirá el sueldo de la categoría a que hubiese ascendido a partir del momento en que el importe de los trienios devengados desde que ascendió a dicha categoría sea igual o superior a la citada diferencia de sueldos.

Art. 36. PLUS DE MÁQUINAS.—El plus de máquinas a que se refiere el apartado E) de la disposición final II del vigente Reglamento de Régimen Interior queda aumentado a 458 pesetas mensuales.

Art. 37. PERMISOS.—Las causas y duración de los permisos o licencias que se aluden en el artículo 88 del Reglamento de Régimen Interior se amplía como máximo de la siguiente manera:

- Por matrimonio del propio empleado: Doce días.
- Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: El día que se celebre la ceremonia.
- Por nacimiento de hijos: Dos días.
- Por bautizo y primera comunión de descendientes: Media jornada correspondiente al día que se celebre la ceremonia.
- Por fallecimiento del cónyuge: Tres días.
- Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
- Por fallecimiento de colaterales de segundo grado: Un día.
- Por mudanza (incluso las que se realicen dentro de una misma localidad): Dos días.

Art. 38. GRATIFICACIONES A CONSERJES Y SUBCONSERJES.—Durante la vigencia del presente Convenio:

- La asignación anual que para vivienda de Conserjes y Subconserjes recoge el artículo 127 del vigente Reglamento de Régimen Interior se amplía a 4.860 pesetas anuales.
- También se gratificará a los Conserjes y Subconserjes con 8.100 pesetas anuales como compensación a las responsabilidades especiales de su cargo.

Estas gratificaciones se harán efectivas en doce mensualidades de igual importe.

Art. 39. BOTONES.—La edad para el ingreso de los Botones queda fijada de catorce años cumplidos a dieciocho sin cumplir.

Para poder presentarse a examen para Auxiliares de entrada será necesario, si no reúne los requisitos definidos en el apartado c) del artículo 36 del Reglamento de Régimen Interior del Banco, que lleve un año de servicio en la Empresa y que tenga cumplidos los dieciséis años de edad en la fecha en que comiencen los exámenes.

Art. 40. PERSONAL DE OFICIOS VARIOS.—El personal de oficios varios se regirá íntegramente por el presente Convenio Colectivo.

Los Conductores Mecánicos que realicen horario especial al servicio de la Dirección General o Regional disfrutarán de una gratificación especial de 1.716 pesetas mensuales.

Quedan suprimidas las gratificaciones de 1.600 pesetas anuales que para los Conductores Mecánicos de jornada normal establecía el antiguo Reglamento de Régimen Interior.

Art. 41. QUERRANTO DE MONEDA.—Se eleva la percepción por quebranto de moneda que rige en la actualidad a las siguientes cuantías anuales:

	Pesetas
Ayudantes de Caja	5.417
Cobradores	3.800

Estas cantidades se harán efectivas, por dozavas partes, junto con la nómina ordinaria.

Art. 42. UNIFORMES DEL PERSONAL SUBALTERNO.—Se modifica lo actualmente establecido, de tal modo que los Cobradores y Ordenanzas tendrán derecho a tres pares de zapatos anuales y quedan suprimidas las gorras como prenda de uniforme en todas las categorías de subalterno, excepto en la de Conductores Mecánicos.

Excluidos Conserjes y Subconserjes, durante los meses de jornada intensiva se sustituirá la americana por una camisa adecuada de manga larga, con corbata, siempre que lo solicite la mayoría de la plantilla de subalternos de cada plaza.

Art. 43. BECAS.—Con cargo al fondo que para la concesión de becas a sus empleados tiene establecido el Banco Exterior de España, también tendrán derecho a solicitarias y obtenerías, de acuerdo con las condiciones establecidas, los huérfanos de tales empleados.

Art. 44. AYUDA ESCOLAR.—El segundo párrafo de la condición segunda de la disposición final tercera del vigente Reglamento de Régimen Interior quedará redactado así:

«Estas cantidades se entienden por curso y alumno y serán pagadas en octubre.»

Los apartados que se citan en la condición cuarta de la citada disposición final tercera del vigente Reglamento quedarán redactados así:

«a) La no presentación de los documentos citados en la siguiente condición quinta.»

«b) La pérdida total del curso al final del mismo en los estudiantes mayores de catorce años, cumplidos en el curso en cuestión.»

La condición quinta de la disposición final tercera, ya citada, quedará redactada así:

«En el mes de septiembre de cada año los beneficiarios deberán presentar las calificaciones obtenidas en el curso anterior. Para solicitar ayuda, además de haber cumplido con lo anterior y caso de tener derecho a ella, tendrán que justificar la matriculación del alumno.»

Art. 45. OPOSICIONES PARA AUXILIARES DE ENTRADA Y OPERADORAS.—Se reserva el 25 por 100 de las plazas a cubrir en cualquier convocatoria para Auxiliares de entrada a los hijos de los funcionarios en activo, jubilados y fallecidos y para el personal subalterno que desee presentarse, siempre que alcancen puntuación de suficiente aptitud.

Asimismo se reserva el mismo porcentaje para las hijas de este personal que deseen presentarse a las convocatorias para Operadoras administrativas y mecanográficas.

Al personal subalterno que se presente a tales exámenes fuera de su plaza se le abonará el viaje y dietas correspondientes, siempre y cuando apruebe el aludido examen.

Art. 46. SECRETARIOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN.—Los hasta ahora denominados Secretarios de Dirección se denominarán en lo sucesivo Secretarios Técnicos de Dirección.

Art. 47. EVENTUALES E INTERINOS.—Los empleados de estas categorías tendrán como sueldo el de 54.232 pesetas anuales.

Art. 48. PLUS ESPECIAL POR MATRIMONIO.—Se establece una ayuda de 600 pesetas mensuales, a percibir desde el día 1 de enero de 1970 por todos aquellos empleados casados después del 31 de diciembre de 1966 y que pertenecieran a la plantilla del Banco en dicha fecha mientras perciban de la Seguridad Social la prestación por matrimonio según el moderno régimen, de forma que la suma de la prestación de la Seguridad Social y el complemento ahora establecido no podrá ser nunca superior a la prestación por matrimonio, conforme al régimen antiguo.

Art. 49. PERSONAL FEMENINO.—Se reconoce el derecho a reintegrarse en el Banco al personal femenino que, casado o que se case en el futuro, haya dejado o deje de pertenecer a la plantilla después del 31 de diciembre de 1966 para dedicarse a la atención exclusiva de su hogar, si su marido muriera o quedara incapacitado permanentemente para su trabajo habitual,

o hubiera sentencia firme de separación siendo culpable el marido.

Para tener derecho a este reintegro el personal femenino tendrá:

1.º Que aportar al Banco, en el momento de solicitar la baja o en el plazo de dos meses desde dicha solicitud o desde la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», certificación del matrimonio celebrado.

2.º Solicitar el reintegro, justificando el hecho causante (viudedad, separación o incapacidad del marido) en el plazo de un año a partir del momento en que se produjo tal hecho, ocupando entonces la primera vacante que se produzca en su categoría, bien en la plaza en donde causó baja, bien en la de su residencia, opción que corresponde a la empleada y que deberá ejercitarse al formular su solicitud de reintegro.

Art. 50. SUPRESIÓN DEL ASPIRANTADO.—Se suprime la categoría de Aspirante a Auxiliar, establecida en el artículo 41 del vigente Reglamento de Régimen Interior y concordantes, de modo que toda alusión a dicha categoría se entenderá hecha a la categoría de Auxiliar de entrada.

Se establece para esta nueva categoría un período de prueba de seis meses, durante el cual la Empresa o el empleado pueden rescindir el contrato de trabajo sin especificación de causa.

Las referencias que la legislación vigente hace al período de aspirantado se tendrán por hechas al período de prueba que se señala anteriormente.

Art. 51. ASCENSOS A OFICIALES SEGUNDOS Y PRIMEROS.—El régimen de ascensos por antigüedad a la categoría de Oficial segundo se establecerá para 1970, de manera que la misma se alcance de modo automático a los siete años de su ingreso en el grupo de Auxiliares. La promoción de Oficiales segundos a Oficiales primeros será automáticamente a los seis años de permanencia en aquella categoría o a los trece de su ingreso en la de Auxiliares.

A partir de 1 de enero de 1971, la promoción a Oficial segundo será automáticamente a los seis años del ingreso como Auxiliar.

El ascenso de Oficial segundo a Oficial primero será automático a los seis años del ingreso en aquella categoría, o a los doce desde su ingreso como Auxiliar.

Para el cómputo de estos períodos se considerará, en todo caso, el tiempo servido como aspirante. El tiempo transcurrido se entiende que es de servicios efectivos prestados a la Empresa.

Lo anteriormente pactado no modifica el régimen establecido para los Auxiliares «bis».

Art. 52. EXPEDIENTES LABORALES.—Los Jurados de Empresa, como órgano colegiado, o en su defecto los Enlaces Sindicales, donde no existan aquéllos, tendrán conocimiento de los expedientes laborales que inicie la Empresa.

Art. 53. VIGILANTES JURADOS.—Podrán ser libremente designados también de entre los Cobradores, en cuyo caso, y mientras permanezcan en esta clase, disfrutarán de un 20 por 100 sobre el sueldo que, individualmente, como Cobrador le correspondía.

Art. 54. INGRESO DE EMPLEADOS.—Queda exceptuado del límite máximo de edad establecido en el artículo 36 del vigente Reglamento de Régimen Interior para el ingreso de empleados el personal del Banco, siempre que lleve perteneciendo a su plantilla un mínimo de cuatro años de servicios efectivos, siéndoles de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el artículo 36 del presente Convenio.

Art. 55. PERSONAL DEL GABINETE TELEFÓNICO.—Al artículo noveno del vigente Reglamento de Régimen Interior se añade un grupo XIV, titulado «Personal del Gabinete Telefónico», en el cual quedarán comprendidos los actuales telefonistas; por tanto, dejan de pertenecer al personal de Oficios Varios. Este personal seguirá ingresando como hasta ahora y tendrá igualmente el actual sueldo de entrada, ascendiendo a los nueve y a los quince años de servicios a sueldos de la misma cuantía a los establecidos para los Oficiales segundos y primeros, respectivamente.

El alcance de este pacto, salvo el de cambio de denominación de la categoría, no tendrá ninguna otra consecuencia respecto a normas de ingreso, vacaciones, etc.

Art. 56. INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL.—La Empresa satisfará a los que queden en esta situación, una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social y a la que eventualmente pueda cobrar de la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco, le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de declararse tal situación por aplicación del Convenio e incluida la Ayuda Familiar.

Art. 57. CLÁUSULA DE REVISIÓN.—A partir de 1 de enero de 1971 se aplicará un incremento igual al que resulte por la valoración del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1970 a 1 de enero de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (Índice General del Costo de Vida-conjunto nacional), garantizándose, en todo caso, un mi-

nimo de aumento del 4 por 100 si la valoración de dicho índice fuera inferior a tal porcentaje.

El incremento del párrafo anterior se aplicará sobre los siguientes conceptos salariales en la cuantía vigente el 31 de diciembre de 1970:

Sueldo base de las doce pagas ordinarias; de las extraordinarias de julio y diciembre; de la participación en beneficios y gratificación complementaria; de los dos cuartos de paga de estímulo a la producción y de las fiestas suprimidas. Plus de máquinas. Asignaciones a Conserjes y Subconserjes. Quebranto de moneda. Gratificación. Conductores mecánicos con horario especial. Y plus de Jefatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde 1 de enero de 1970 hasta el día último del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio, y lo que le correspondiera percibir por dicho período, según este Convenio, se practicará dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CLÁUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión, compuesta de cinco Vocales en representación de la Empresa y otros cinco en representación del personal, todos ellos con sus respectivos suplentes, que se reunirán bajo la Presidencia del Presidente del Sindicato Nacional. Los representantes de la Empresa podrán ser designados y renovados o sustituidos en cualquier momento.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», y su personal, en 13 de junio último, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, el cual fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre salarios fijados en el Convenio anterior representa el nuevo Convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, dos, b), del referido Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué aquél elevado a la superioridad, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo en su reunión de 24 de los corrientes;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social, a la que el Convenio fué remitido, informa éste favorablemente en materia de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y que aquél se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical en la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», suscrito por las partes en 13 de junio último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas

saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELO Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio afectará a todo el personal de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», cuyas relaciones laborales regula la Reglamentación de Trabajo de 23 de abril de 1958, con excepción de lo preceptado en los artículos 7, 10, 11, 13, 14 y 15, que solamente será de aplicación al personal fijo.

Art. 3.º *Entrada en vigor*.—Las estipulaciones de este Convenio se retrotraerán en su eficacia al día 1 de enero del presente año, excepto lo establecido en el artículo 7, que tendrá efecto a partir de la publicación del presente Convenio.

Art. 4.º *Vigencia*.—Este Convenio tendrá una eficacia de dos años, extendiéndose, por consiguiente, hasta el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio constituye un todo orgánico e indivisible e efectos de su aprobación y aplicación práctica; consecuentemente, se considerará nulo y sin ningún efecto si por parte de la Autoridad laboral, administrativa o judicial no se aprobara o aplicara en su totalidad.

Art. 6.º *Clasificación del personal*.—Los Listeros, mientras realicen los trabajos que menciona el párrafo segundo, tercera, subgrupo de «Varios», del artículo 15 de la Reglamentación, tendrán la consideración de Oficiales administrativos de tercera.

Art. 7.º *Promoción de Peones y Especialistas a Oficiales de tercera*.—La Empresa, antes de cubrir libremente los puestos de trabajo de Oficiales de tercera, realizará una selección previa entre los Peones y Especialistas que lo soliciten, con el fin de comprobar si existe entre éstos personal capacitado para ser promocionado a Oficial de tercera.

La selección podrá hacerse para cubrir puestos de trabajo determinados o en relación con actividades de carácter general.

El personal que superase esta selección previa realizará un período de prácticas de tres meses, como máximo, en el momento que la Empresa lo determine. Transcurrido este período de prácticas, si el resultado no hubiera sido satisfactorio a juicio de la Empresa, ésta reintegrará al trabajador a las funciones propias de su categoría de Peón o Especialista, y en el caso de que el resultado hubiese sido satisfactorio, lo reconocerá la categoría de Oficial de tercera a partir del momento en que con carácter definitivo le destine a puesto de la categoría de Oficial.

Durante el tiempo que dure el período de prácticas percibirá la retribución y demás emolumentos asignados al Oficial de tercera.

La Empresa realizará esta selección en las fechas que estime necesario y siempre que no exista en número suficiente personal ya seleccionado pendiente de realizar el período de prácticas.

Este sistema de promoción únicamente se utilizará en el supuesto de no cubrirse las vacantes por Aprendices que hubieran terminado satisfactoriamente su aprendizaje.

La Empresa comunicará al Jurado las plazas que se provean por este sistema.

Art. 8.º *Salario de Convenio*.—Se establecen como salarios para cada categoría los consignados en el anexo I.

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—Se suprime el actual plus de Convenio y se establece un nuevo plus de 15 pesetas para todo el personal, sin distinción de categorías, el cual se abonará por día de trabajo efectivo, festivo recuperables o de vacación, con sujeción a las normas establecidas en el artículo noveno del Convenio de 1965, con excepción de lo consignado en sus párrafos primero, séptimo y octavo, que quedan derogados.

Art. 10. *Premio de producción del complejo de Puertollano*. El premio de producción del complejo de Puertollano se devengará con sujeción a las normas establecidas en el anexo II.